

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para suscritores de la provincia. Año 50 pesetas

o de más: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60

o de fuera: trimestre 22:50 ; semestre 45 ; año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 28; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en billetes de 500 pesetas o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ellos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 30 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 febrero 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas peticiones que, por elementos tanto oficiales como de carácter social, se dirigen al Gobierno en súplica de que se prorrogue o se conceda un nuevo plazo para que las Sociedades con derecho a figurar en el Censo corporativo puedan presentar los oportunos justificantes para su inclusión en dicho Censo; y teniendo en cuenta lo complejo y delicado de las operaciones que a tales efectos previene el Real decreto de 31 de octubre último y las dificultades materiales que es preciso allanar si tan importante servicio ha de realizarse con la perfección posible; razones todas que aconsejan y obligan a conceder un nuevo plazo para la práctica de las aludidas operaciones:

Atendiendo, por otra parte, a otras solicitudes formuladas en el sentido de que por las Juntas provinciales del Censo se hagan de oficio las inscripciones de las Sociedades que, teniendo derecho a figurar en el corporativo, por unas u otras causas no hubiesen cumplido con todos los requisitos prevenidos, es forzoso asimismo otorgar el máximun de garantías a los efectos de que las Asociaciones o Corporaciones que se encuentren en aquel caso no queden excluidas del Censo correspondiente por defectos puramente formalistas en que hayan podido incurrir, tanto más cuanto la regla 4.ª del artículo 24 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, aprobado por Real decreto de

9 de julio de 1924, previene que dichas Juntas podrán hacer también de oficio las inscripciones de que se trata, previa reclamación de los oportunos documentos justificativos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se otorgue un nuevo plazo, a partir de la publicación de esta Real orden en la Gaceta y que terminará el 31 de marzo próximo venidero, para que dentro del mismo puedan presentarse por las Asociaciones que se consideren con derecho a representación corporativa, con arreglo al Estatuto municipal, los justificantes que previene el artículo 4.º del Real decreto citado de 31 de octubre de 1924; debiendo llevarse a cabo en el mismo plazo las operaciones preceptuadas por dicha Soberana disposición, ajustándose a los términos en ella fijados; y

2.º Que, en armonía con el párrafo cuarto del artículo 24 del reglamento de 9 de julio de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, podrán hacerse también de oficio, por las Juntas provinciales, las inscripciones en el Censo corporativo de las Asociaciones que justifiquen el derecho a figurar en el mismo, previa reclamación de los documentos oportunos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1925.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Departamento de Gobernación.

(Gaceta 26 febrero 1925).

EXPOSICION

Señor: El Estatuto municipal sancionado en 8 de marzo del pasado año autoriza, en su artículo 142, a los Ayuntamientos para adoptar una organización peculiar acomodada a las necesidades y circunstancias especiales de su vecindario, formulando la respectiva Carta municipal, y sujetándose para ello a las reglas que en él se mencionan.

Esta Soberana disposición y el artículo 57 del Reglamento de 9 de julio último disponen que las referidas Cartas sean informadas, cuando afectan al orden económico, por el Ministerio de Hacienda y por el Consejo de Estado en pleno, antes de la propuesta motivada que el Ministerio de la Gobernación para la resolución pertinente, ha de formular a la Presidencia del Directorio Militar.

La mayoría, por no decir todas las Cartas hasta ahora propuestas, refiérense exclusivamente a aquel orden, y la práctica aconseja simplificar su tramitación, sin que por ello se vulnere ninguna de las disposiciones que el mencionado Estatuto regula.

Hay Cartas municipales que son idénticas a las de otros Municipios; éstos se acogen al mismo modelo para la formación del expediente respectivo y la inmensa mayoría de éstos contienen las mismas bases para la formación de la Carta y el mismo articulado, y se contradicen mucho con el criterio del Poder público en estas posibilidades de acción reconocidas a los Ayuntamientos someter todas, aun siendo iguales, a la misma peregrinación burocrática, en busca de informes o trámites que ya son conocidos, pues han sido aplicados a iguales Cartas ya sancionadas.

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan aplicar cuanto antes el régimen que adopten y obviar además la dificultad que supone la resolución del gran número de expedientes, pues hay provincia como la de Huesca que de 362 Municipios, tienen formulado el régimen de Carta y solicitan su aprobación 225 de ellos, es por lo que tengo el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de febrero de 1925. Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando un Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aprobada la primera por la Presidencia del Directorio Militar, sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que deberá elevar el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a catorce de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 18 febrero 1925).

EXPOSICION

Señor: La excepción de subasta a favor de los disfrutes de pastos de los montes declarados dehesas boyales y de aprovechamiento común está plenamente justificada por la alta conveniencia de fomentar el desarrollo de la Agricultura y asegurar a los vecinos de los pueblos, especialmente a los más humildes, el sostenimiento del ganado necesario para sus trabajos y para el consumo de su propio hogar.

Previene las disposiciones vigentes que después de satisfechas estas necesidades deberán subastarse los pastos sobrantes de dichos montes, y si bien este criterio está también justificado por la necesidad de facilitar ingresos a las arcas de los Municipios dueños de los mismos, es oportuno supeditar al espíritu del nuevo Estatuto municipal, que tiende a desenvolver la autonomía de los Ayuntamientos.

No cabe preconizar en absoluto la adjudicación de todos los aprovechamientos de pastos de las dehesas boyales y montes de aprovechamiento común, porque de este modo podría privarse a los Municipios de recursos indispensables; pero puede encontrarse una solución de armonía entre los intereses de los vecinos y los de la entidad municipal concediendo a ésta el derecho de tanteo en las subastas de los pastos sobrantes, a fin de que la libre licitación garantice el pago del verdadero importe de los mismos, sin perjuicio de que después de ingresarlo en arcas municipales pueda ajustarse el aprovechamiento al régimen vecinal.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de febrero de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Seguirán subastándose los pastos sobrantes de

las dehesas boyales y montes de aprovechamiento común; pero los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrada la subasta, adjudicándose el aprovechamiento por la máxima postura que se haya hecho.

Artículo 2.º En los casos en que los Ayuntamientos acuerden la adjudicación deberán distribuir por reparto vecinal el aprovechamiento, así como el pago del importe íntegro del remate, ingresando en arcas del Tesoro y en las municipales la parte correspondiente del mismo.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no tengan dehesas boyales ni montes declarados de aprovechamiento común y vengán, por lo tanto, obligados a subastar los disfrutes de los montes de su pertenencia, podrán acogerse a los beneficios de los dos artículos anteriores para la adjudicación de los pastos, bien de la totalidad de su superficie, bien de la parte de ella que consideren ajustada a sus necesidades de orden vecinal. Para ello deberán solicitarlo de los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, contra cuyos acuerdos podrán apelar ante el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a diez y siete de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio

de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 18 febrero 1925).

EXPOSICION

Señor: La ley de Riegos del Alto Aragón, de 7 de enero de 1915, no pudo prever la imposibilidad, más tarde evidenciada, de acudir a otros cauces de alimentación que los señalados en su artículo 1.º

No pudo tampoco apreciar las dificultades, hoy acrecentadas por las consecuencias del conflicto europeo, entonces en sus comienzos, que se ofrecerían en una zona desértica, cual la de los Monegros, para la preparación de los terrenos en que se había de implantar el riego, operación que exige en la actualidad un coste muy superior al que en aquella época se calculaba. A tal coste se suma el de aplicación de las tarifas a que hace referencia el artículo 5.º de la Ley, excesivas en el período del primer establecimiento y que es conveniente reducir con carácter provisional durante un plazo prudencial.

A salvar aquella deficiencia primeramente enunciada y reducir el gravamen de tarifas de carácter prohibitivo, durante el período inicial del regadío, tiende el proyecto a que se contrae esta exposición.

Pero a la vez conviene tener en él en cuenta extremos que, consignados en el Real decreto de 6 de julio de 1917, dictado con carácter reglamentario, tienen su lugar más adecuado en una Ley.

Es el primero de aquéllos el relativo a la constitución y funciones de la Junta de Obras, que más que tal, es una Junta de carácter social que es conveniente modificar, dando en ella entrada a elementos de las zonas especialmente interesadas en la ejecución de las obras; que deben desarrollarse paralelamente en aquellas zonas. Es asimismo esencial tratar de construir las comunidades y los Sindicatos de las diferentes zonas en que el proyecto de los riegos se desarrolla, para que de ellos nazca el Sindicato Central de los Riegos del Alto Aragón, organismo que ha de tener gran intervención en la explotación de la obra.

Es de importancia la constitución de aquéllos y este elemento en plazo que no debe exceder de un año, porque poco mayor será el en que sea posible comenzar el riego.

Otros extremos de importancia ha convenido llevar a la nueva Ley para que sirvan de norma a la Junta y a cuantos en una y en otra forma resulten interesados por la ejecución de esta obra.

Es uno de ellos la necesidad de hacer obligatorio el riego bajo pena de expropiación; es este un principio de nuestra legislación en materia de aguas que conviene precisar en su aplicación a los riegos del Alto Aragón.

Es también conveniente un precepto que obligue a facilitar a los propietarios los planes a que deben acomodarse las acequias secundarias derivadas de los Canales o de las principales, así como los de los desagües, disponiendo para ello que por la Dirección facultativa, al levantar el plano general de la zona reglable, se realice el estudio de aquellos extremos.

El establecimiento del regadío en toda su extensión exige una disposición que facilite la expropiación de los terrenos ne-

cesarios, no solamente para las obras, sino también la que puedan requerir las accesorias y complementarias de las mismas.

Se ha tenido también en cuenta, como elemento que debe figurar en la nueva ley, cuanto se refiere a servicios de carácter social que faciliten la vida del obrero y aseguren la sanidad e higiene de los campamentos, que necesariamente se han de establecer para hacer posible su residencia en las proximidades de las obras.

Y se ha consignado asimismo una cláusula que fija la zona de servidumbre de las obras y extensión que alcanza la red de canales, así como la limitación a que se ha de sujetar toda clase de concesiones que puedan afectar a los riegos.

La importancia que tiene la colonización de la extensa zona que los riegos han de transformar, motiva que se haya incluido en la nueva Ley una serie de disposiciones que tienden a facilitarla.

Otro extremo, hijo de la experiencia adquirida durante el largo período en que los trabajos se vienen desarrollando, es la necesidad de contar con un personal técnico estable, evitando los frecuentes cambios que se vienen produciendo, sea por las normas que rigen su distribución en los servicios generales, sea a petición propia, por la falta de una justa compensación al penoso servicio que ha de desarrollar en una zona inhabitada.

Para lograr su estabilidad se requiere, en primer término, que aparte de las condiciones especiales que el personal debe reunir para esta clase de obras se tenga en cuenta que tanto los Ingenieros de Caminos como los Auxiliares de Obras públicas, deberán quedar en situación obligada de supernumerarios, si bien sus servicios se considerarán para todos los efectos reglamentarios y de derechos pasivos como servicios activos prestados al Estado. Tal situación la exige, además, el acatamiento al artículo 6.º de la Ley de 7 de enero de 1915, que prescribe que todos los gastos que origine su cumplimiento se satisfarán con cargo a los créditos que para riegos del Alto Aragón se concedan, especialmente, en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

En segundo término, para contribuir a aquella estabilidad, procede compensar con una adecuada y excepcional remuneración las penalidades de un servicio también excepcional, que requiere verdadera abnegación profesional, por tratarse de una zona desértica y palúdica.

Por último, tiene indiscutible trascendencia asegurar la continuidad y el resultado económico de las obras, para lo que es indispensable que no falten en momento alguno los recursos que su no interrumpida ejecución requiere. A tal fin se propone la obligada inclusión en los presupuestos anuales de la cantidad fija mínima que se calcula necesaria para ello.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 17 de febrero de 1925.—Señor: A L. R. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La autorización concedida por el artículo 1.º de la ley de 7 de enero de 1915 se hará extensiva a todas las aguas públicas que sea posible y convenga derivar de cualesquiera cauces, dejando a salvo los derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas, y previa aprobación de los correspondientes proyectos de aprovechamiento.

Artículo 2.º Durante los diez primeros años siguientes a aquellos en que se ponga el agua a disposición de los propietarios de las sucesivas zonas, determinadas por los diferentes grupos de obras, regirán para el riego tarifas económicas provisionales, que establecerá el Gobierno sobre la base de distinguir tres aplicaciones de los riegos: primero, a hortalizas; segundo, a cultivos extensos de verano: olivos, árboles frutales y viñas; tercero, a cultivos invernales.

Transcurridos los diez años para las distintas zonas, se aplicarán las tarifas a que se refiere el artículo 5.º de la ley de 7 de enero de 1915.

Artículo 3.º El nombramiento de Ingeniero-Director deberá recaer en un Inspector general o Ingeniero Jefe de Ca-

minos, Canales y Puertos, que esté especializado en obras hidráulicas y que haya estado, por lo menos, cuatro años al servicio directo del Estado o de Juntas de Pantanos y Canales dependientes del mismo.

Los demás Ingenieros que a sus órdenes requiera el desarrollo de las obras y servicios serán también del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en cualquiera de sus categorías de Ingenieros subalternos, incluso los en prácticas, y deberán pertenecer a los Cuerpos auxiliares de Obras públicas los de esta clase que sean necesarios, incluyendo también los en prácticas.

Tanto la plaza de Director como las de Ingenieros, se proveerán mediante concurso, a propuesta de la Junta de personal, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 1.º de febrero de 1924, y las de los Cuerpos auxiliares serán provistas por concurso, a propuesta del Ingeniero-Director.

Los servicios de Ingeniero-Director y demás personal técnico y auxiliar antes mencionado se considerarán como de servicio activo al Estado para todos los efectos reglamentarios y de derechos pasivos; quedarán en situación de supernumerarios y seguirá figurando dicho personal en los escalafones respectivos en el sitio que le corresponda, pero sin número.

Cuando cesen en sus cargos quedarán en situación de excedentes, con el sueldo de su categoría y con derecho a ocupar la primera vacante de su clase que se produzca, en las condiciones establecidas en el Real decreto de 11 de julio de 1924.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para fijar las remuneraciones excepcionales que hayan de percibir los funcionarios técnicos de este servicio, bajo la base de que la suma de sueldo de su categoría y de la gratificación no exceda de los siguientes tipos:

Ingeniero-Director, 30.000 pesetas.

Ingenieros, 18.000.

Ayudantes, 12.000.

Sobrestantes, 10.000.

Delineantes, 8.000.

En la fijación de los tipos de gratificación se partirá de los siguientes mínimos:

Ingeniero-Director, 15.000 pesetas.

Ingenieros, 8.000.

Ayudantes, 5.000.

Sobrestantes, 5.000.

Delineantes, 2.000.

Los que podrán aumentarse, a razón de 2.000 pesetas al Ingeniero-Director, 1.500 pesetas a los Ingenieros y 1.000 pesetas a los Auxiliares por trienio servido en las obras, sin que en ningún caso pueda rebasarse los límites máximos antes fijados.

Artículo 5.º Serán deberes y atribuciones del Ingeniero-Director los expresados en el artículo 5.º del Real decreto de 6 de julio de 1917, adicionado con la obligación de desarrollar los trabajos en igual intensidad en ambas cuencas del Gállego y del Cinca.

Art. 6.º El artículo 7.º del Real decreto de 6 de julio de 1917 se sustituirá por el siguiente:

“La actual Junta de Obras se modificará, sustituyendo su denominación por la Junta Social de los Riegos del Alto Aragón, y constituyéndose por los doce Vocales siguientes:

El Presidente del Sindicato Central de los Riegos del Alto Aragón, cuando dicha entidad quede constituida.

El Representante de la Junta Central de Colonización interior.

El Representante de la Asociación Nacional de Agricultores de España.

El Representante de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

El Representante del Instituto Nacional de Previsión.

El Representante de la Asociación Económica Aragonesa de Amigos del País.

El Representante de la Cámara provincial Agrícola de Huesca.

El Representante de la de Zaragoza.

Un representante por cada una de las zonas Oriental, Occidental y Sur de las entidades agrarias legalmente constituidas.

El Ingeniero-Jefe de la Región agronómica de Aragón.

El Ingeniero-Director.

Serán suplentes de los Vocales los que les reemplacen en los cargos de las respectivas Corporaciones, y sustituirán a

los propietarios en sus ausencias, enfermedades o en los casos de vacantes.

La Junta elegirá el Vocal-Presidente y el Vocal Vicepresidente.

Uno, por lo menos, de ambos deberá residir en el lugar de residencia de la Junta, que será fijado por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la misma.

Artículo 7.º El Presidente de la actual Junta invitará desde luego a las entidades expresadas en el artículo 6.º para que designen los Vocales representantes y los suplentes, dentro de un plazo de sesenta días; transcurrido éste, requerirá a las entidades que no hubieran dado cuenta de la designación para que lo hagan en nuevo plazo de veinte días, pasados los cuales, el Presidente convocará a los designados para la sesión en que se haya de constituir la Junta, dando cuenta al Director de Obras públicas de la convocatoria, de su resultado y de las entidades que no hubieren nombrado representante.

Artículo 8.º Una vez constituida la nueva Junta, la actual hará entrega a la misma de los datos, antecedentes, documentos y fondos, si los tuviere, mediante acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 9.º Es obligatorio, por utilidad pública, el riego de los terrenos de cultivo comprendidos dentro de la zona regable.

Los propietarios de dichos terrenos deberán ponerlos en cultivo de regadío en plazos que, a propuesta de la Junta, determinará el Ministro de Fomento, comprendidos del uno a los cinco años siguientes a aquel en que el agua sea puesta a disposición de los propietarios.

Los terrenos no cultivados de regadío, dentro de los plazos señalados, podrán ser parcelados y expropiados a propuesta de la citada Junta, adjudicándose al mejor postor en subasta pública celebrada entre quienes acepten el compromiso de ponerlos en riego. Al efecto, dichos terrenos serán tasados por su valor sin tener en cuenta las mejoras que pudieran atribuirse a las obras de riego, aumentando el 3 por 100 como precio de afección. Con el importe del remate se pagarán los gastos de subasta y demás que fueren procedentes, y el resto se entregará al propietario expropiado, siempre que no excediera de la tasación, pues el exceso, si resultare, se tomará como supervalía para los fines indicados en el artículo 16.

Artículo 10. La Dirección facultativa levantará el plano general de la zona regable y facilitará a los propietarios los planes a que deben acomodarse las acequias secundarias derivadas de los cauces del Estado, así como los planes de los correspondientes desagües o azarbes.

Artículo 11. Se considerarán como de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa y de la ocupación de terrenos de dominio público, además de las extensiones requeridas por los pantanos, cauces del Estado y sus obras anejas, los necesarios para completar las redes de acequias y desagües de la zona regable, para los menesteres de la ejecución, conservación, reparación y explotación de las obras antedichas y para asegurar la viabilidad de comunicaciones interrumpidas por las mismas; gozarán de igual consideración los terrenos destinados para las ocupaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 17.

Artículo 12. El Ministro de Fomento podrá autorizar la expropiación total de fincas a ocupar parcialmente por las obras cuando el justiprecio correspondiente a la ocupación parcial exceda de la mitad del valor en que la finca entera estuviera declarada en el amillaramiento, y autorizar asimismo la adjudicación de los sobrantes en pública subasta, celebrada entre quienes acepten el compromiso de aprovecharlos cultivando o construyendo.

Artículo 13. Se condicionarán las construcciones, instalaciones, labores, zanjas, etc., inmediatas a las obras de riego, en evitación de daños y perjuicios para éstas. Serán consideradas como sujetas a esta servidumbre las zonas laterales a los canales, acequias y azarbes del Estado, en una anchura que podrá llegar hasta el doble de la general de la obra. El Ministro de Fomento fijará las zonas de servidumbre de pantanos y la mayor amplitud que en casos especiales deban alcanzar las de los cauces antedichos.

Los azarbes, incluso los cauces naturales aprovechados como tales y hasta su desembocadura en los ríos, se entenderán comprendidos en la red de canales de riego del Alto Aragón para los efectos de sucesivos aprovechamientos del

agua que por ellos discurra, de la reglamentación en general y de las tarifas.

Artículo 14. La Junta propondrá un plan general de ocupación de terrenos con poblados, vías de comunicación y demás exigencias de un cultivo intenso, y el Ministro de Fomento declarará excluidos de la zona regable los terrenos necesarios para aquellos establecimientos.

Artículo 15. Los planos de las fincas rústicas regables por riegos del Alto Aragón, comprobados y autorizados por la Dirección facultativa de las obras a petición de los propietarios y referidos a los generales de la zona regable, serán inscribibles en los Registros de la Propiedad como descriptivos de las fincas.

Artículo 16. Los terrenos de dominio público en la zona regable serán parcelados y las parcelas adjudicadas, mediante el canon redimible que se fije, a favor de los que nada posean, en primer lugar, y en segundo, a los que menos propiedad tengan, hasta completar a cada uno cuatro hectáreas de tierra regable, siendo, dentro de lo dicho, condiciones de preferencia: primera, la vecindad dentro de la zona regable; segunda, el mayor tiempo de servicio en las obras; tercera, la antigüedad de vecino en el término municipal en que radiquen las obras.

Las Colonias agrícolas establecidas en la zona regable sobre terrenos de dominio público del Estado o adquiridos para este objeto, podrán acogerse al régimen cooperativo integral establecido por las disposiciones sobre colonización interior.

En todas las distribuciones o adjudicaciones de tierras para la colonización de la zona se señalará una extensión inalienable y no embargable de una hectárea, como patrimonio familiar.

Los productos de la supervalía, en el caso previsto en el artículo 10 y en otros casos análogos, se aplicarán a la adquisición de terrenos para la multiplicación del patrimonio familiar, al establecimiento de cotos sociales y para el fomento del cooperativismo integrante en las Colonias agrícolas.

Artículo 17. La Dirección de las obras, en cuanto a los servicios de carácter social obrero, procurará cooperar: Con albergues, enfermerías, Escuelas, locales para Cooperativas y edificios de análogo carácter; con herramental, enseres y transportes, agua, alumbrado, calefacción para los mismos y servicio de policía, guardería, limpieza, sanidad y demás comunales, y con los anticipos de capital que autorizare el Ministro de Fomento para instituir Cooperativas de consumo. Todo ello según los Reglamentos que para cada caso se dicten por la expresada Dirección facultativa.

Salvo cuando por salud u otras conveniencias públicas se impongan obligaciones generales, el obrero será libre de acogerse o no al régimen especial de estos servicios.

Los Gobernadores civiles de Huesca y Zaragoza exigirán que los establecimientos particulares para servicios de los obreros reúnan condiciones higiénicas satisfactorias, nunca inferiores a las de los establecimientos análogos de la Administración.

La salud de los campamentos obreros será defendida con rigor, particularmente en las comarcas palúdicas. La reglamentación sanitaria extensiva a los habitantes, construcciones, labores, etc., de las zonas peligrosas deberá tener la conformidad del Instituto Nacional de Higiene y se impondrá por el Gobernador civil de la provincia, el cual tomará las medidas de policía que los Regamentos establezcan, pudiendo llegar a la suspensión de labores y clausura de edificios mientras no se cumplan los preceptos sanitarios que al efecto se hubieran dictado.

Artículo 18. A fin de cumplir la ley de 7 de enero de 1915, en cuanto prescribe que las obras se ejecutarán en un plazo máximo de veinticinco años, el Ministro de Fomento incluirá en el proyecto de presupuesto anual de su Departamento una consignación no menor de 7.200.000 pesetas para toda clase de gastos de las obras y servicios de riegos del Alto Aragón.

Artículo 19. Al aproximarse la época en que sea posible dar comienzo al riego de la primera zona susceptible de ello y con la posible antelación la Junta propondrá las modificaciones y ampliaciones de su constitución y facultades. El Gobierno, teniendo en cuenta la propuesta, resolverá por Real decreto la modificación que proceda.

Artículo 20. Quedan subsistentes con el carácter de ley las disposiciones del Real decreto de 6 de julio de 1917, que no resultan modificadas por este Decreto-ley y deroga-

das cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en este último.

Artículo transitorio. En vista de la necesidad de proveer con urgencia el cargo de Ingeniero Director, se autoriza al Ministerio de Fomento, como caso de excepción, para designar desde luego, sin acudir a concurso, el Ingeniero que lo haya de desempeñar.

Dado en Palacio a diez y siete de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta 18 febrero 1925).

EXPOSICION

SEÑOR: Reconociendo el Directorio Militar la necesidad, cada vez más apremiante, de completar y mejorar la red de carreteras y de caminos vecinales, ha puesto a la firma de V. M. varios Reales decretos y tiene en estudio otras disposiciones encaminadas a conseguir tan importante finalidad; pero siendo aspiración nacional que el tránsito rodado no se limite sólo a las carreteras y caminos vecinales, del Estado o de las provincias, sino que se perfeccionen los antiguos caminos y veredas, para que puedan utilizarse para el tránsito rodado en la mayor longitud posible, y siendo para ello muy conveniente estimular a los Ayuntamientos que dentro de sus términos municipales demuestren mayor interés en la mejora o conservación de los caminos municipales, propone por medio de este Real decreto, y por vía de ensayo, incluir en los próximos Presupuestos una partida de un millón de pesetas para que se distribuya como premios a los Ayuntamientos que más se hubieran distinguido en la forma que se detallará.

Deseando que estos auxilios puedan tener la mayor eficacia y que su distribución pueda hacerse con la mayor rapidez, prescindiendo de tramitaciones burocráticas, se crean unas Juntas provinciales, integradas por los elementos más directamente interesados, encargadas de la adjudicación de los premios que se establecen y de velar, en general, para que se obtenga el mayor rendimiento de los auxilios que el Estado proporcione.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de febrero de 1925.—SEÑOR: A los Reales Pies de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En el próximo presupuesto se consignará una partida de un millón de pesetas, destinada a la adjudicación de premios a los Ayuntamientos que más se hayan distinguido en la mejora o conservación de los antiguos caminos o veredas dentro de su término municipal, incluyendo las obras de acceso, a cargo de los Ayuntamientos, y puentes económicos para facilitar el enlace de los pueblos o núcleos de población con las carreteras, caminos vecinales u otras vías de comunicación, ya sean del Estado, de las Diputaciones o de propiedad particular, siempre que sean de uso público.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se distribuirá este crédito entre todas las provincias de España, excepto Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, de modo que las cantidades asignadas resulten directamente proporcionales al número de habitantes y a la extensión superficial, e inversamente proporcionales a las longitudes de carreteras o caminos vecinales, tanto del Estado como provinciales, construídas o en construcción, por kilómetro cuadrado, dentro de cada provincia. Para estos efectos las Islas Canarias se considerarán divididas en dos partes: grupo Oriental y grupo Occidental.

Artículo 3.º Los premios se referirán a obras ejecutadas desde 1.º de abril de 1925 a igual día y mes de 1926.

Artículo 4.º Los premios se podrán conceder a las obras ejecutadas totalmente, y podrán alcanzarse hasta el 30 por 100 de su importe, como máximo, si hay recursos dentro de la cantidad que haya correspondido a la provincia respectiva, y si no alcanzaran se prorratearán las cantidades disponibles proporcionalmente a la valoración de lo ejecutado.

Artículo 5.º Se crea en cada provincia de la Península, excepto las cuatro aforadas citadas en el artículo 2.º, una Junta presidida por el Gobernador civil, de la cual formará parte un Delegado de la Diputación provincial, el Comisario regio de Fomento, el Jefe de Obras públicas y los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, incluso el de la capital de la provincia. Actuará como Secretario de esta Junta, con voz y voto, el del Gobierno civil. Será misión de estas Juntas lo expresamente consignado en este Real decreto y en las disposiciones complementarias que se dicten, y además cuanto tienda a fomentar y promover el perfeccionamiento y conservación de los antiguos caminos municipales, pudiendo proponer al Ministerio de Fomento cuantas medidas considere oportunas para la consecución de dicho fin y para la mejor inversión de los recursos que dedique el Estado a auxiliar estas obras.

En Baleares, la Junta se organizará análogamente a las de las provincias de la Península. En Canarias presidirá la del grupo Oriental el Delegado del Gobierno que reside en Las Palmas, y serán Vocales el Comisario regio, Presidente del Consejo Insular de Fomento de Las Palmas; los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Gran Canaria. Para el grupo Occidental se compondrá la Junta: del Gobernador civil, como Presidente, con facultad de delegar; del Comisario regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Santa Cruz de Tenerife; de los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 6.º La valoración y reconocimiento de las obras ejecutadas se llevará a cabo por el Ingeniero que designe el Jefe de Obras públicas.

Si estas valoraciones fueran informadas favorablemente por dicho Ingeniero Jefe y aceptadas por unanimidad por la Junta, podrán ser aprobadas por el Gobernador civil con carácter definitivo para los efectos de este Real decreto; si no existe unanimidad serán remitidas con los antecedentes necesarios al Ministerio para su aprobación. Los reconocimientos de Obras públicas tendrán por objeto asegurarse de que el tránsito rodado pueda hacerse en buenas condiciones de seguridad y de comodidad, dentro de las condiciones a que deben satisfacer el camino; de que las obras ejecutadas constituyen un perfeccionamiento positivo para el pueblo o comarca a que se refieran, y de que el firme que se haya puesto esté en estado de resistir en buenas condiciones el tráfico probable en un período no inferior a dos años.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos tendrán plena libertad de acción para proyectar y construir las obras objeto de este Decreto dentro de las atribuciones que les concede el Decreto-ley sobre Administración municipal, sin más limitación, por lo que se refiere a este Ministerio, para poder optar a los auxilios del Estado, que acreditar que se han hecho en el plazo señalado y sujetarse a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 8.º Antes de los treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, quedarán constituidas las Juntas de mejoras de caminos municipales, cuyo Presidente cuidará de dar la mayor publicidad a este Real decreto, para que todos los Ayuntamientos de España puedan tener tiempo de estudiar si les conviene llevar a cabo obras que puedan aspirar a los beneficios establecidos.

Artículo 9.º Las Juntas, previos los asesoramientos oportunos, decidirán si existen o no Ayuntamientos que se hayan hecho acreedores a premio, procediendo en caso afirmativo a la distribución de la cantidad asignada a la provincia o de la parte de la misma a que hubiera lugar, estableciendo el premio o premios que considere justos dentro de las normas que se establecen en este Decreto. En el caso de que no se hayan ejecutado obras de esta clase, o que las ejecutadas no se ajusten a las condiciones establecidas, se declarará que no hay lugar a la concesión de ningún premio. Las decisiones de las Juntas deben ponerse en conocimiento del Ministerio de Fomento con la anticipación necesaria para que la noticia llegue antes del día 10 de mayo de 1926.

Los acuerdos de las Juntas serán firmes si están tomados por unanimidad, debiendo en caso contrario ser sometidos con los antecedentes necesarios a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 10. Si existieran sobrantes en alguna provincia, el Ministerio de Fomento queda autorizado para aplicarlos

a otra u otras en que hubiera habido obras ejecutadas dignas de premio, o en construcción, susceptibles de ser subvencionadas dentro de las condiciones establecidas.

Artículo 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Decreto-ley, así como el Reglamento para el funcionamiento de las Juntas que se crean.

Dado en Palacio a diez y siete de febrero de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 18 febrero 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Operaciones de reclutamiento.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular número noventa, me comunica lo siguiente, con fecha 23 del actual:

«Ministerio Guerra, en telegrama esta fecha, dice a este departamento lo que sigue: «Teniendo en cuenta que algunos Ayuntamientos, por dificultades comunicaciones, no habrán recibido a tiempo orden para celebración juicio de clasificación mañana, ruégole ordene a Gobernadores civiles dispongan, en los que crea conveniente, se celebre dicho acto el día ocho del mes de marzo.» Lo traslado a V. S. para su debido cumplimiento».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, a los expresados efectos, y especialmente el de los Ayuntamientos que se encuentren en el caso aludido.

Zaragoza, 28 de febrero de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 1027.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de febrero, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	2
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'31
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'41
Kilogramo de carne	4'16
Idem de carbón	0'25
Idem de leña	0'08

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Gue-

rra de esta provincia, las relaciones con los recibos copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando haber con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintinueve de febrero de mil novecientos veinticinco. — El Vicepresidente, Patricio Borrero. Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, Pascual Sierra. — El Jefe administrativo, Antonio Alonso.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 995.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza

Anuncio.

Con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 1.º de diciembre de 1923 y Reglamento de 1.º de febrero de 1924, se anuncian las siguientes situaciones de legitimaciones de roturaciones arrendatarias, a fin de que en el plazo de un mes, puedan interponerse por los particulares que se consideren agraviados las incidencias civiles que determinan las disposiciones vigentes.

Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

Núm. 2. Enrique Gallizo López: Un campo en la partida del Saso, de dos hectáreas y dos áreas; lindando al norte con Luisa Aranaz, al sur con Ramón Domper, este camino y oeste Mamés Lecima. Otro campo, en el Saso, de dos hectáreas; lindando al norte y este con Felipe Lacambra, al sur y oeste camino de la Cabaña de Alba. Otro campo, en el Saso, de una hectárea; lindando Felipa Lacambra al norte, al sur con cabaña con Juan Villanueva y al oeste con camino. Otro campo, en el Saso, de una hectárea, 50 áreas; norte con camino, al sur Ramón Domper, al este con Jesús Sumelzo y al oeste con Ramón Domper.

Núm. 3. Domingo Vera Lagranja: Un campo en las Planas Altas, de 10 hectáreas, y que linda al norte con Remedios Longás, al este Julián Cortés, sur Jesús Sumelzo y oeste monte común de las Planas.

Zaragoza, 25 de febrero de 1925. — El Administrador de Rentas públicas, Tomás Gómez.

SECCIÓN QUINTA

LISTAS ELECTORALES

formadas por los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

PURUJOSA

Concejales.

Vicente Tormes, Francisco Pérez Sanjuán, Mauricio Villarroya Ferrer; Victorio Clemente Sanmartín, Sanjuán Rubio, Felipe Rubi. Sanmartín.

Mayores contribuyentes.

Agustín Ibáñez Sanjuán, Fermín Sanjuán Sanjuán, Leonardo Pérez López, Leandro Sanjuán Aperte, Sixto Rubio Samartín, Angel Lumbreras López, Anselmo Pérez Rubio, Benito Delgado Horno, Bernardo Sanjuán Vela, Gaucho Sanjuán (1.º), José Villarroya Sánchez, León López Villarroya, Miguel Ibáñez Sanjuán, Marcelino Pérez Sanjuán, Mariano Royo Delgado, Martín Clemente Delgado, Nicolás Villarroya Rubio, Pedro Gregorio Ibáñez, Valero López Aperte, Zenón Pérez Gregorio, Gabriel Clemente Villarroya, Julián Ibáñez Sanjuán, Pedro Clemente Rubio, Cecilio Sanjuán Sanjuán.

SECCIÓN SEXTA**CONFECION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Padrón de cédulas personales.

Número	966	Fuentes de Ebro
—	953	Monreal de Ariza
—	956	Fuendejalón
—	957	Gelsa
—	958	Gotor
—	961	Aldehuela de Liestos

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, el día 1 del próximo mes de marzo, a fin de presenciar las operaciones de clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 1.010 Vera de Moncayo
Sebastián Martínez Bernia, hijo de Valeriano y Francisca.
Florentino Martínez Martínez, de Pablo y Petra.
Manuel Redrado Val, de Mariano y Clara.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia**

Núm. 983.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Ateca.**

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de Ateca;
Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que han de hacerse efectivas en la ejecutoria núm. 30 de 1921, sobre lesiones, contra Lázaro Espiago Aranda, se ha acordado, en providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a

tipo, el inmueble situado en Villarroya de la Sierra y que al final se describe; cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veinte de marzo próximo, a las once horas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo.

3.º Podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.º Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación referente a los títulos de propiedad que no existen.

Bienes objeto de la subasta.

Con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veintinueve de diciembre último.

Dado en Ateca, a veinticinco de febrero de mil novecientos veinticinco. — Juan G. Ocampo, El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

PARTE NO OFICIAL

Mediana. Núm. 977.

Constituída la Comunidad de regantes de la huerta de esta villa, y formadas sus Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y Jurado de riego, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, a fin de que puedan ser examinados dichos documentos y reclamar contra ellos los que se crean perjudicados. Al propio tiempo se cita a todos los regantes a Junta general para discutir los expresados proyectos, cuya reunión tendrá lugar el día 3 de abril en la Casa Consistorial, a las diez horas.

Mediana, a 25 de febrero de 1925. — El Presidente, Joaquín Mainar.

Núm. 1.018.

Sindicato de riegos de la villa de Escatrón (Zaragoza)**ANUNCIO ELEVACIÓN DE AGUAS**

A partir de esta fecha y por un plazo de quince días, se saca a concurso la compra y montaje de la maquinaria siguiente:

Dos motores Diesel o Semi-Diesel de 80/100 HP. y 150/160 HP.

Dos bombas centrífugas con gasto de 200 y 250 litros por segundo.

El montaje, entrega, forma de pago, etc., etc. se hará con arreglo al pliego de condiciones que será entregado por el Sindicato de riegos, y al que habrán de sujetarse las Casas para ser admitidas a concurso.

Además se deberá presuponer 37 metros de tubería de 350 mm. y 113 metros de 400 mm., así como válvulas de pie y piezas especiales, bajo todo las mismas bases indicadas.

Escatrón, a 23 de febrero de 1925. — El Presidente, Leonardo Colás.

